



Roj: **SAP IB 2608/2020 - ECLI:ES:APIB:2020:2608**

Id Cendoj: **07040370032020100523**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **3**

Fecha: **30/12/2020**

Nº de Recurso: **450/2020**

Nº de Resolución: **529/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLOS ALBERTO IZQUIERDO TELLEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **JPI, Palma de Mallorca, núm. 10, 11-05-2020 (proc. 450/2020),
SAP IB 2608/2020**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00529/2020

Modelo: N10250

PLAÇA DES MERCAT Nº 12

Teléfono: 971-71-20-94 **Fax:** 971-22.72.20

Correo electrónico: audiencia.s3.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: CGV

N.I.G. 07040 42 1 2019 0021157

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000450 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000752 /2019

Recurrente: Encarnacion

Procurador: JUAN MIGUEL PERELLO OLIVER

Abogado: TANIA DE LA PUENTE HOUGHTON

Recurrido: DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIADOS

Procurador:

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

S E N T E N C I A Nº 529/2020

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

Don Miguel-Álvaro Artola Fernández

MAGISTRADOS:

Don Carlos Izquierdo Téllez



Don Jaime Gibert Ferragut

En Palma de Mallorca, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Esta Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio verbal seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de esta capital bajo el número 752/2019, Rollo de Sala número 450/20, entre :

Doña Encarnacion , representada por el Procurador de los Tribunales Don Juan Miguel Perelló Oliver y asistida de la Letrada Doña Tania de la Puente Houghton, como parte actora-apelante.

Y la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), representada y asistida por el Abogado de Estado, como parte demandada-apelada.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. Don Carlos Izquierdo Téllez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número Diez de esta capital, en los autos de Juicio Verbal número 752/19, Rollo de Sala 450/20, se dictó sentencia el 11 de mayo de 2020, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

" Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Juan Miguel Perelló Oliver en nombre y representación de DOÑA Encarnacion , contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, absolviendo a la misma de los pedimentos formulados en su contra, con expresa condena en costas a la actora " .

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite, que fue admitido y, formulándose oposición por la contraparte, se siguió en esta alzada por sus trámites, señalándose fecha para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia de instancia en lo que se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- Doña Encarnacion formuló demanda de Juicio Verbal frente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN en adelante) interesando que se reconociera como plenamente válido, en aplicación del derecho vigente en la isla de Mallorca, el **pacto con definición** celebrado el 16.03.18 entre ella y sus dos hijos, siendo todos ellos de nacionalidad francesa y residentes en Mallorca. De manera subsidiaria interesó que se suscitara cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "de vecindad **mallorquina**" establecido en el art. 50 de la Compilación de Derecho Civil de Baleares. También de manera subsidiaria, interesó que se plantease cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Abogacía del Estado se opuso a la demanda, interesando su íntegra desestimación, con imposición de costas a la parte demandante.

La sentencia de primera instancia desestimó la pretensión principal por entender que la ley aplicable a la demandante era, al carecer de la vecindad civil **mallorquina** que exige el art. 50 de la Compilación de Derecho Civil Balear, el Código Civil, que no recoge el **pacto** sucesorio. Rechazó también las peticiones subsidiariamente formuladas en orden al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad -concluyendo que el art. 50 de la Compilación no conculca el art. 149.1.8ª CE- y de una cuestión prejudicial -entendiendo que el referido precepto no es contrario al Reglamento Sucesorio Europeo-. Condenó a la parte demandante al pago de las costas procesales.

Frente a dicha resolución, la representación de la Sra. Encarnacion interesa en esta alzada que se dicte sentencia por la que, revocando la de primer grado jurisdiccional, se estime íntegramente la demanda y, en su virtud, se declare aplicable el art. 50 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, en su parte sustantiva, a la escritura de donación con **definición** de legítima otorgada por la actora, considerando inaplicable el inciso del mismo precepto legal que señala que el **pacto** sucesorio conocido como **definición** es aplicable cuando los descendientes que renuncian a sus derechos lo hacen con respecto a ascendientes "de vecindad **mallorquina**" y, en consecuencia, se reconozca como plenamente válido, en aplicación del derecho vigente en la isla de Mallorca, el **pacto con definición** celebrado entre doña Encarnacion y sus hijos, ordenando al Registro de la Propiedad nº 4 de Palma que inscriba la escritura de 16 de Marzo de 2018, número 1.000/2018 del protocolo de Don Antonio Roca Arañó, con imposición de costas a la demanda-apelada. No insiste en esta alzada en



las pretensiones subsidiarias de su demanda (planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y/o cuestión prejudicial). Por último, interesa que, para el caso de no estimarse la pretensión ejercitada en cuanto al fondo del asunto, se revoque el pronunciamiento relativo a la imposición de costas de la primera instancia, por entender que existen dudas de hecho y de derecho que justifican su no imposición.

La Abogacía del Estado se ha opuesto al recurso, interesando su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada. En cuanto a las costas de la primera instancia, entiende que no concurre el supuesto invocado -dudas de hecho y de derecho, art. 394.1, inciso final, LEC- y que debe mantenerse el pronunciamiento condenatorio acordado, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento.

SEGUNDO.- Por razones de método, el examen del recurso planteado exige una sucinta referencia previa a los antecedentes fácticos y jurídicos que continuación se exponen.

I.-/ El 16 de marzo de 2018 la Sra. Encarnacion , de nacionalidad francesa y residencia habitual en Mallorca, hizo ante notario donación de bienes con **pacto de definición** a sus hijos, Don Fidel y Doña Serafina , también de nacionalidad francesa y residencia habitual en Mallorca, de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 50 de la Compilación Balear. El día 11 de diciembre de ese mismo año, la Sra. Encarnacion efectuó acta de manifestaciones en la que hizo constar que no había otorgado *professio iuris* en favor de su ley nacional.

El 4 de enero de 2019 se presentó a inscripción ante el Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca número 4 la escritura de donación, suspendiéndose la misma en fecha 28 del mismo mes y año por la registradora, Doña Montserrat Bernaldo de Quirós Fernández, por entender que existían defectos que impedían su inscripción.

El 12 de marzo de 2019, el notario autorizante de aquella escritura, Don Antonio Roca Araño, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra dicha calificación negativa a la inscripción. El recurso le fue desestimado en virtud de Resolución de 24 de mayo de 2019 (publicada en el BOE de 24 de junio de 2019, pág. 66856 y ss), que confirmó la calificación registral, razón por la cual la Sra. Encarnacion formuló la demanda que ha dado origen a la presente litis.

II.-/ El **Pacto con definición** o *diffinitio*, contemplado en el art. 50 (y 51) de la Compilación de Derecho Civil Balear para Mallorca, pero de aplicación también en Ibiza y Formentera - art. 77 de la CB, que regula el "finiquito"- y, desde la reforma operada por la Ley 7/2017, de 3 de agosto, también a Menorca -art. 65 de la CB- tiene en aquel precepto la regulación siguiente: " **Por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad.**

La **definición** sin fijación de su alcance se entenderá limitada a la legítima. El cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la **definición**.

La **definición** deberá ser pura y simple y formalizarse en escritura pública.

Al fallecimiento del causante se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 47, a efectos de fijación de la legítima".

Como señalan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 28 de mayo de 1992 y 20 de diciembre de 2001, la **definición** se configura como "un negocio jurídico complejo compuesto de dos elementos condicionados, que son el acto de liberalidad y la renuncia, y que se verifican el uno en función del otro, ya que se dona porque se renuncia y se renuncia porque se dona, lo que hace que tal negocio complejo devenga oneroso, aun siendo gratuita la causa de, por una parte la donación, y por otra la renuncia". Como señala la mejor doctrina científica (Dra. Ferrer Vanrell, Mª Pilar) el tipo negocial en cuestión "consta de: 1) un presupuesto del negocio, que consiste en una atribución patrimonial, fundada en un título lucrativo, creado por un negocio dispositivo, realizado por el ascendiente y que tiene como destinatario un legitimario; y 2) un supuesto de hecho, consistente en un negocio unilateral del descendiente, mediante el cual "renuncia" o "define" sus futuros derechos sucesorios, en la sucesión de su ascendiente".

III.-/ El **pacto** sucesorio (donación con **definición** de legítima) celebrado por personas de nacionalidad extranjera, como es el caso que se nos plantea, comporta que la situación jurídico privada generada sea internacional o transfronteriza, lo que determina la aplicación al Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. Así lo recuerda el Auto de esta Audiencia Provincial de Baleares, Sección 4ª, nº 184/2019, de 31 de octubre, destacando que su carácter erga omnes y la primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho interno de los Estados miembros comporta que, en



relación con la Ley aplicable a la sucesión mortis causa, las autoridades españolas, judiciales y extrajudiciales, aplicarán las normas de conflicto contenidas en el Reglamento 650/2012 (y no el art. 9.8 CC).

TERCERO.- La representación apelante, a través de las Alegaciones Tercera a Décima de su escrito de recurso, combate de forma ordenada y sucesiva los distintos argumentos que han sido tenidos en cuenta en la Resolución de la DGRN y en la propia sentencia de primera instancia. En síntesis, concluye que debe aplicarse a la sucesión de su representada la regulación establecida en la Compilación Balear, salvo la exigencia de vecindad civil **mallorquina** del donante, establecida en su artículo 50, de la que su representada carece por ser de nacionalidad extranjera.

La sentencia recurrida, considerando la residencia habitual de la actora en Mallorca, entiende aplicable la ley española al **pacto** sucesorio otorgado, por resultar así de lo previsto en los arts. 25.1 y 21.1 del Reglamento (UE) nº 650/2012 (el primero de ellos sujeta la validez del **pacto** a la ley que sería aplicable a su sucesión si la otorgante hubiera fallecido en la fecha de su conclusión, y el segundo establece como regla general que la ley aplicable a una sucesión es la del Estado en el que el/la causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento). A partir de esta premisa -aplicación de la ley española por ser la ley del Estado de residencia-, que entendemos correcta, y siempre en el marco del citado Reglamento, resulta necesario acudir a su art. 36, enunciado "Estados con más de un sistema jurídico-conflictos territoriales de leyes", supuesto al que responde el caso español, dada la vigencia de los diferentes ordenamientos civiles existentes (Código Civil y Compilaciones).

La sentencia apelada hace aplicación del apartado 1 del referido art. 36, que establece que en el caso de que la ley designada por el propio Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones (como es el caso), "las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión". Entiende que la norma interna de conflicto es el art. 16 del Código Civil, que establece como punto de conexión la vecindad civil, y concluye que, como quiera que la actora, al ser de nacionalidad extranjera, carece de vecindad civil, no puede acogerse al art. 50 de la Compilación y le es de aplicación el Código Civil, el cual no contempla la figura de la *definitio*.

La Sala, sin embargo, no comparte la conclusión enunciada. Sin negar que el art. 16.1 C.C. contiene efectivamente una norma de conflicto interno que determina que la ley personal será la correspondiente a la vecindad civil (a través del art. 14 CC), tal norma de conflicto no resuelve sin embargo cuál de los distintos ordenamientos civiles deberá aplicarse cuando, siendo de aplicación la legislación española (ex art. 21 del Reglamento, según hemos indicado), el/la ciudadano/a sea, como en el caso planteado, de nacionalidad extranjera, ya que carecerá de vecindad civil, tanto de vecindad civil común, como de cualquier vecindad civil foral o especial. Dicho de otro modo: la norma interna - art. 16.1 CC- emplea una categoría o punto de conexión -vecindad civil- que no puede predicarse del ciudadano extranjero (salvo que adquiriera la nacionalidad española, art. 15 CC, lo que no es el caso), por lo que no puede acudir a ella por la vía del art. 36.1 del Reglamento para resolver la cuestión planteada.

Tal imposibilidad nos sitúa ante el numeral 2 del propio art. 36, cuyo enunciado comienza precisamente con la dicción "A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes" pues el Reglamento, como reconoce la propia Resolución DGRN de 24.05.19, equipara las situaciones en las que no hay Derecho interregional interno -normas internas sobre conflicto de leyes- con aquellas en que las que sí hay tales normas pero el causante no sea nacional (así se desprende de su FJ 6 y de su FJ 17, del que transcribimos su primer inciso: "En el supuesto analizado, no existe norma estatal interregional aplicable sino que será directamente el Derecho de la unidad territorial designada la que resuelva la cuestión"). La sentencia apelada se planteó esta cuestión y, tras señalar que el art. 14.1 del CC dispone que la sujeción al derecho foral se determina por la vecindad civil y que el art. 15 establece que los extranjeros sólo pueden acceder a la vecindad civil al adquirir la nacionalidad, excluyó la aplicabilidad al caso del art. 36.2 del Reglamento con el siguiente razonamiento (en el FJ 3º): "El hecho de que la actora sea extranjera y no haya accedido a la vecindad civil no significa que no haya normas de conflicto internas en el derecho español (el art. 16 del Código Civil), y debemos acudir a los criterios del art. 36.2 del Reglamento. La norma existe". Sin embargo, y siguiendo la equiparación indicada, vemos que el art. 36.2, y concretamente en su apartado a), en el marco siempre de estados plurilegislativos, establece lo siguiente: "(a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento"; ley (esa "ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento") que, en el caso de autos, es la Compilación de Derecho Civil de Baleares (concretamente su art. 50), dado que la actora, al tiempo de otorgar el



pacto sucesorio (art. 25.1 y 21.1 del Reglamento, según hemos dicho más arriba), tenía su residencia habitual en Mallorca.

Esta solución (aplicación de la Compilación Balear) es admitida por la propia RDGRN, aunque por la vía de aplicar el numeral 3 del art. 36 del Reglamento y tratar la exigencia como una cuestión de forma del negocio jurídico (art. 27 del propio Reglamento). En su FJ nº 16 señala que dicho precepto -art. 36.3-, "a falta de norma de conflicto, toma como referencia la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un **pacto** sucesorio hubieran tenido un vínculo más estrecho. Vínculo que, referido al momento del otorgamiento del **pacto** queda reflejado en la residencia habitual en la unidad territorial". Tal criterio del "vínculo más estrecho" conduce en el caso a la misma solución.

Ahora bien. El art. 50 de la Compilación contiene una exigencia singular, que la actora no cumple, cual es que el donante tenga vecindad civil (subvecindad) **mallorquina**. La representación apelante ha puesto de relieve en su escrito de recurso la existencia de un debate en la doctrina científica, con cita de autores, acerca de si la exigencia en cuestión es una norma de conflicto (puesto que contempla un punto de conexión), o es una norma sustantiva o material de derecho civil balear; criterio, este último, que asume la RDGRN de 24.05.19 en su FJ 18º, en el que, tras señalar que no existe norma estatal interregional aplicable sino que será directamente el Derecho de la unidad territorial designada la que resuelva la cuestión, concluye señalando que no se está ante "un problema jurídico de Derecho conflictual sino de Derecho material balear. Y conforme a éste, no es posible la celebración del **pacto** cuestionado cuando el disponente, futuro causante no sea mallorquín".

Sea como fuere, la aplicación de la Compilación Balear al supuesto que se nos plantea exige, dado que nos hallamos ante una situación jurídica privada internacional, una interpretación de la exigencia de " *de vecindad mallorquina*" del ascendiente a que se refiere el art. 50 que resulte conforme con el Reglamento (UE) nº 650/2012, considerando los principios de primacía y efecto directo del derecho europeo y la finalidad de la norma. Tal interpretación conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, que en el caso es Mallorca, sin que pueda después exigirse a la actora, en tanto que ciudadana de nacionalidad extranjera, el requisito de la vecindad civil (subvecindad) **mallorquina** previsto en el art. 50.

Entendemos que esta interpretación de la norma (reducción teleológica, en realidad, que no sería necesaria si, *de lege ferenda*, quedara suprimido el inciso referido) favorece la coherencia sistemática de la regulación de la figura en su aplicación para Ibiza y Formentera y para Menorca, donde no existe una exigencia de subvecindad ibicenca o menorquina al modo previsto en el art. 50 CB. Pero, sobre todo, resulta conforme con los objetivos del Reglamento 650/2012 (de los que se hacen eco los considerandos 23 y 37, expresamente citados y transcritos en el recurso, relativos a la consideración, como nexo general, de la residencia habitual del causante, y al objeto de que la sucesión " se rija por una ley previsible" para éste), los cuales no pueden quedar mermados por el hecho de que la normativa interna del Estado (que es anterior en el tiempo al Reglamento, obvio es decirlo) sea más estrecha en sus miras que las que se contienen en el propio Reglamento, pues es la ley nacional la que ha de interpretarse bajo el prisma del Reglamento, y no al revés. En este sentido, cabe citar la S TJUE (Sala Segunda) de 15.07.10, resolviendo una petición de decisión prejudicial de *Bundesgerichtshof*-Alemania, y en cuya fundamentación jurídica se hace el siguiente llamamiento a los tribunales nacionales: " 99. *Corresponde a los tribunales nacionales, en principio, aplicar su Derecho nacional al mismo tiempo que velan por garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión, lo que puede llevarles a no aplicar, en su caso, una norma nacional que lo obstaculice, o a interpretar una norma nacional que haya sido elaborada teniendo en cuenta únicamente una situación puramente interna con el fin de aplicarla a la situación transfronteriza de que se trate...*". En definitiva, las normas internas de los Estados no pueden "....frustrar mediante requisitos adicionales los objetivos y fines pretendidos por las normas europeas..." (en tal sentido, SS TJU 119/1984, 388/1992 y 185/2007).

CUARTO.- Las costas procesales de esta alzada deben seguir el régimen previsto en el art. 398 LEC, por lo que no procede condena en costas, dado que el recurso es estimado.

En cuanto a las costas de la primera instancia, debemos recordar que a) nuestro sistema procesal considera la naturaleza de orden público de las normas reguladoras de las costas procesales, circunstancia que determina que el pronunciamiento condenatorio no esté sujeto al principio de rogación (S TS 398/2008, de 13 de mayo); y b) que, como criterio general, nuestro sistema establece el del vencimiento, de modo que la imposición de costas a la parte vencida será su consecuencia natural, sólo exceptuable en los supuestos legalmente previstos, cuales son los casos de existencia de serias dudas de hecho o de derecho (art. 394.1 LEC) y de apreciación de mala fe (art. 394.2 LEC), debiendo explicitarse en la resolución que así lo acuerde la debida motivación (SS TC 107/2006, 53/2007 y 120/2007, entre otras muchas).

Pues bien. En el caso que nos ocupa entendemos de aplicación el inciso final del art. 394.1 LEC, referido a la existencia de serias dudas de derecho que presenta el caso (supuesto que la propia parte apelante invoca en su



recurso, si bien sólo para el caso de su desestimación). Vemos que la ausencia de precedente jurisprudencial que aborde directamente la cuestión, los diversos enfoques posibles respecto a la naturaleza de la norma y a la influencia de los antecedentes históricos de la figura (referidos en el propio recurso de apelación y en la decisión de la Registradora y de la RDGRN de 24.05.19), muy anterior en el tiempo al establecimiento de la vecindad civil como punto de conexión y, en fin, la necesidad de interpretar la norma de forma acorde a los principios señalados para la aplicación del Reglamento más allá del tenor literal de aquélla, son suficientes razones para justificar dicha aplicación.

Procede, asimismo, la devolución del depósito constituido para el recurso.

FALLAMOS

1º.-/ Se estima el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que se revoca y se deja sin efecto.

2º.-/ Se estima íntegramente la demanda y se declara aplicable el art. 50 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, en su parte sustantiva, a la escritura de donación con **definición** de legítima otorgada por la actora, de nacionalidad francesa, considerando inaplicable el inciso del mismo precepto legal que señala que el **pacto** sucesorio conocido como **definición** es aplicable cuando los descendientes que renuncian a sus derechos lo hacen con respecto a ascendientes "de vecindad **mallorquina**" y, en consecuencia, se reconoce la validez, en aplicación del derecho vigente en la isla de Mallorca, del **pacto** con **definición** celebrado entre doña Encarnación y sus hijos, ordenando al Registro de la Propiedad nº 4 de Palma que inscriba la escritura de 16 de Marzo de 2018, número 1.000/2018 del Protocolo del Notario Don Antonio Roca Arañó.

3º.-/ No se hace condena en costas de la primera instancia.

4º.-/ No se hace condena en costas de esta alzada.

Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para recurrir.

Recursos. - Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las **sentencias** dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso **extraordinario por infracción procesal** o el **recurso de casación**, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella. **Órgano competente.** - Es órgano competente para conocer de ambos recursos -si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio) la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. **Plazo y forma para interponerlos.** - Ambos recursos deberán interponerse ante este tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito firmado por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal. **Aclaración y subsanación de defectos.** - Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días. No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno. **Depósito.** - En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, ha de aportar la parte el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección tercera de la Audiencia Provincial (0450), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta alzada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Extendida y firmada que ha sido la anterior resolución por los Ilmos. Sres. Magistrados indicados en el encabezamiento, procédase a su **notificación** y archivo en la Secretaría del Tribunal, dándosele publicidad en la forma permitida u ordenada por la Constitución y las leyes, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.